



ACUERDO PLENARIO

Expediente: TEEH-JDC-164/2021-INC-2.

Promovente: Rosalío Palma Cruz y otros.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Leodegario Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de febrero de dos mil veintitrés¹.

I. Sentido del acuerdo plenario.

Acuerdo que emite el Pleno de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por sala Regional Toluca al resolver el Juicio Ciudadano federal ST-JDC-244/2022, mediante el cual, se declara **parcialmente cumplida la Sentencia Interlocutoria al rubro indicada y, por ende, la sentencia dictada en el expediente principal.**

II. Glosario.

Accionantes / Promoventes / Actores / Parte actora:	Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Hipólito Bartolo Marcos, Gumencindo González López, Daniel Olguín Neria, Luis Fernando Wenceslao Montiel, Inés Martínez Canjay, Eugenio Cruz García, Floriberto Palma Rosquero, Sandra Mezquite Charrez, Luis Miguel Ramírez Pedraza y Romualdo Hernández Arroyo.
Autoridad responsable/ responsable/Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.
SCJN/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión de lo contrario.

III. Antecedentes del caso².

1. **Solicitud de información.** A decir de la parte actora, el dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, presentaron escritos dirigidos al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en los que solicitaron que se garantizara la representación indígena ante referida autoridad.
2. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-140/2021.** El veintiocho de septiembre siguiente, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de la omisión del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de dar respuesta a su petición.

El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **TEEH-JDC-140/2021**, el cual se resolvió el ocho de octubre posterior, en la que se ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, dar contestación a las personas peticionarias.

3. **Incidente de incumplimiento de sentencia (TEEH-JDC-140/2021-INC-1).** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron incidente de incumplimiento respecto de la sentencia precisada en el número que antecede, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-140/2021-INC-1.
4. **Contestación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.** El veintitrés de octubre posterior, el asesor jurídico del citado cabildo le notificó a la ciudadana Inés Martínez Canjay (una de las peticionarias) del escrito de contestación respecto de la solicitud presentada por ella y otras personas.
5. **Resolución de incidente de incumplimiento de sentencia (TEEH-JDC-140/2021-INC-1).** El diez de noviembre del propio año, este Órgano Jurisdiccional dictó acuerdo plenario, en el sentido de que la autoridad responsable había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, dada la respuesta a la petición formulada.
6. **Juicio ciudadano federal (ST-JDC-756/2021).** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron juicio ciudadano federal ante Sala Regional Toluca, con el objeto de controvertir la omisión y

² De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprenden los siguientes antecedentes.

negativa de garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por parte del citado cabildo municipal, así como de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-140/2021**; dicho juicio federal fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-756/2021; y el dieciocho de diciembre del propio año, se determinó reencausar a este Tribunal Electoral la demanda del juicio ciudadano para que en el plazo de diez días hábiles emitiera la resolución respectiva.

- 7. Juicio ciudadano (TEEH-JDC-164/2021).** El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca, radicándose el expediente con la clave **TEEH-JDC-164/2021**, dictándose sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio relativo a no garantizar la representación indígena de las personas promoventes en cada una de sus comunidades.
- 8. Requerimiento y prórroga al Ayuntamiento de Ixmiquilpan (TEEH-JDC-164/2021).** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, este Tribunal requirió al Ayuntamiento en mención para que informara en veinticuatro horas, sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-164/2021**, por lo que, el veintitrés de febrero siguiente, la autoridad municipal solicitó prórroga de treinta días hábiles para su cumplimiento, el cual le fue otorgado mediante acuerdo plenario de tres de marzo de dos mil veintidós.
- 9. Incidente de incumplimiento de sentencia (TEEH-JDC-164/2021-INC-1).** El catorce de marzo posterior, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron ante este Tribunal, escrito de incidente de incumplimiento de la resolución principal; siendo que el treinta y uno de marzo siguiente, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia interlocutoria en la que declaró infundado el incidente planteado respecto a la prórroga solicitada por el Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo.
- 10. Juicios ciudadanos federales (ST-JDC-38/2022 y ST-JDC-55/2022).** Los días catorce de marzo y uno de abril de dos mil veintidós, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron medios de impugnación local, a fin de controvertir el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-164/2021**; los cuales fueron resueltos el uno y nueve de abril siguientes, en el sentido de sobreseer y desechar, respectivamente, los medios de impugnación, dada la extemporaneidad en su promoción.

- 11. Segunda solicitud de prórroga (TEEHJDC-164/2021).** El tres de abril siguiente, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ixmiquilpan presentó ante este Órgano Jurisdiccional, oficio mediante el cual solicitó una nueva prórroga de sesenta días para implementar, publicar y hacer del conocimiento la regulación de la institución jurídica de la “Representación Indígena”; por acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal electoral determinó negar la prórroga solicitada.
- 12. Acuerdo plenario (TEEH-JDC-164/2021).** El cinco de mayo posterior, este Tribunal Electoral determinó que la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **TEEH-JDC-164/2021**, se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo al efecto número uno, el cual consistía en la regulación de la institución jurídica del “Representante Indígena”; por otro lado, se ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, que en un plazo de diez días hábiles cumpliera el efecto número dos de la resolución local, consistente en la emisión y difusión de una convocatoria con el fin de invitar a los integrantes de diversas comunidades para que, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a la persona “Representante Indígena” ante el Ayuntamiento.
- 13. Juicios ciudadanos federales (ST-JDC-99/2022 y ST-JDC-105/2022).** El diecisiete de mayo siguiente, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo plenario mencionado en el numeral que antecede, los cuales se identificaron con las claves de expedientes **ST-JDC-99/2022 y ST-JDC-105/2022**; el dos de junio siguiente, previa acumulación, Sala Regional Toluca determinó sobreseerlos por la actualización de diversas causales de improcedencia.
- 14. Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, se publicó el Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 y adición del artículo 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter y 47 Quinquies del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 15. Publicación de la Convocatoria.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, se publicó en la página oficial de *Facebook* del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, la convocatoria para la elección de la representación indígena.
- 16. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-140/2022).** El veinticinco de julio de dos mil veintidós, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la publicación en el *Periódico*

Oficial del Estado de Hidalgo de cuatro de julio de dos mil veintidós, de la institución jurídica de “Representante Indígena”, a partir de las modificaciones normativas en el Bando de Policía y Gobierno; así como la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a efecto de que las comunidades indígenas conforme a las normas de su derecho consuetudinario eligieran a la persona “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”; sin embargo Sala Regional Toluca determinó **reencausar** el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que se pronunciara respecto de los actos impugnados.

- 17. Incidente de incumplimiento de sentencia (TEEH-JDC-164/2021-INC-2).** El doce de agosto siguiente, en cumplimiento al acuerdo precisado en el punto anterior, este Tribunal Electoral ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, que emitiera una nueva convocatoria en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, donde contemplara diversos aspectos como mínimo; por lo que el Ayuntamiento solicitó prórroga de diez días para emitir y difundir la convocatoria para invitar a las y los integrantes de las comunidades a fin de que, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a su respectivo representante indígena ante esa autoridad, otorgándose la misma mediante acuerdo plenario del dos de agosto de dos mil veintidós.
- 18. Publicación de la segunda Convocatoria.** El dos de septiembre, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, publicó la convocatoria de representante indígena dirigida a las comunidades de “Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizabita” y “Capula”; por lo que el siete de septiembre del dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por recibida la documentación atinente a la convocatoria, con la cual, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a Derecho correspondiera.
- 19. Juicio ciudadano federal (SUP-JDC-1155/2022).** El ocho de septiembre posterior, Luis Miguel Ramírez Pedraza y otras personas presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó **reencausar** el medio de impugnación a Sala Regional Toluca.
- 20. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-200/2022).** Sala Regional Toluca al recibir dicho medio reencausado, determinó desecharlo de plano la demanda del juicio de la ciudadanía debido a que el medio de impugnación había quedado sin

materia en atención a que el Ayuntamiento publicó la respectiva convocatoria el dos de septiembre anterior.

- 21. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-206/2022).** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron juicio ciudadano ante Sala Regional Toluca, a fin de impugnar del **Ayuntamiento de Ixmiquilpan**, Hidalgo, la convocatoria para elegir al representante indígena ante el mencionado Ayuntamiento; y de este Órgano Jurisdiccional, la resolución emitida en el expediente **TEEH-JDC-164/2021- INC-2**, que entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, emitir una nueva convocatoria, al estimar que ambas autoridades omitieron garantizar la representación indígena, resolviendo en el sentido de sobreseer y reencausar a este Órgano Jurisdiccional.
- 22. Acuerdo plenario de escisión.** El veintisiete de octubre siguiente, este Tribunal Electoral determinó la escisión del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano federal **ST-JDC-206/2022**, el cual fuera reencausado por Sala Regional Toluca.
- 23. Sentencia del juicio ciudadano (TEEH-JDC-118/2022).** El diecisiete de noviembre último, este órgano jurisdiccional, resolvió el juicio ciudadano **TEEH-JDC-118/2022**, en el sentido de sobreseer por haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.
- 24. Acuerdo plenario (TEEH-JDC-164/2021-INC-2).** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional declaró cumplidas las resoluciones interlocutorias y principal dictada en el juicio de la ciudadanía **TEEH-JDC-164/2021**, relacionadas con la solicitud de garantizar la representación indígena en diversas comunidades del mencionado Ayuntamiento.
- 25. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-244/2022).** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, Fabiana Simón Donaciano, Inés Martínez Canjay, Rosalío Palma Cruz, Gumecindo González López, Luis Miguel Ramírez Pedraza, Daniel Olguín Neria, Luis Fernando Wenceslao Montiel e Hipólito Bartolo Marcos, quienes se ostentan como representantes indígenas de diversas comunidades del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, promovieron juicio ciudadano a fin de impugnar el Acuerdo Plenario referido en el punto anterior, radicándose con el número de expediente ST-JDC-244/2022; resolviendo dicho medio el veinte de

diciembre, en el sentido de revocar la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional.

- 26. Nuevos requerimientos (TEEH-JDC-164/2021-INC-2).** Mediante acuerdo del doce de enero se realizaron requerimientos a los delegados de las comunidades de Panales, Nequeteje, Chalmita, Dios Padre, Cerritos, El Nith, La Huerta Capula, El Alberto, San Juanico, Orizabita y Capula, así como al síndico jurídico del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo; dando cumplimiento a lo requerido mediante escritos ingresados en Oficialía de Partes los días diecisiete y dieciocho de enero.

IV. Actuación colegiada.

- 27.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se establece que, el presente Acuerdo Plenario de Cumplimiento debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano colegiado.
- 28.** Lo anterior, en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de sus determinaciones y, en específico a lo ordenado en la sentencia dentro del incidente de nulidad de actuaciones del Juicio en que se actúa.
- 29.** Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.**

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

V. Consideraciones.

→ **Escrito del trece de septiembre y escrito que dio origen al Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-206/2022.**

30. En el asunto, los promoventes en su escrito del trece de septiembre, al dar contestación a la vista ordenada por este Órgano Jurisdiccional y, el escrito que da origen al Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-206/2022 mismo que fue reencauzado a este Tribunal, se desprende que manifestaron, lo siguiente:

- Omisión: En garantizar el acceso a la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- Violación y vulneración de los sistemas normativos internos.
- Afectaciones derechas de grados constitucional, plasmado en el numeral 2 del pacto federal en su apartado A) y C.
- Usurpación de funciones por parte del Ayuntamiento por imponer una convocatoria, violatoria a los derechos normativos internos y de participar de manera directa en el diseño de la misma, sin tomar en cuenta de ninguna manera a las autoridades comunitarias, a las y los integrantes de las mismas, para la construcción de la convocatoria emitida pero no difundida el día dos de septiembre del 2022, la cual resulta inconstitucional al no respetar el auto gobierno, ni las decisiones tomadas y respaldadas en asamblea comunitaria, siendo la única y máxima autoridad en la comunidad.
- El dos de septiembre de la presente anualidad, el Ayuntamiento Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitió Convocatoria a fin de pretender elegir a Representantes Indígenas ante ese Ayuntamiento. Sin embargo, adolece de ser inconstitucional e inconvencional, porque la autoridad municipal pretende se elijan a representantes indígenas en base a un Decreto que se encuentra impugnado mediante un juicio de amparo indirecto, por falta de consulta hacia las comunidades indígenas que integran el municipio de Ixmiquilpan.

31. Ahora bien, este Tribunal Electoral al analizar los argumentos hechos valer por los promoventes en los escritos citados, se considera que los mismos devienen de **inatendibles**.

32. Ello en razón de que dichos argumentos pretenden variar la litis del juicio principal, el cual, ha sido resuelto y adquirido firmeza; es decir, los accionantes

pretenden que este Tribunal Electoral los reconozca como “Representantes Indígenas”, sin embargo, el motivo de la presente resolución se refiere al cumplimiento o no de la interlocutoria y, por ende de la sentencia dictada en el expediente principal, por lo que, realizar un pronunciamiento diferente a la litis, implicaría como se dijo una variación a la misma.

- 33.** De manera que, resulta **inatendible** el estudio de agravios que no fueron planteados en el juicio ordinario o primigenio, cuando se reclama en el análisis de cumplimiento de una interlocutoria y por ende del principal, toda vez que los motivos de inconformidad novedosos **no fueron previamente estudiados y calificados**.
- 34.** En ese sentido, de admitir su estudio en la presente resolución se atentaría contra el principio de congruencia (en su vertiente externa) que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁴.
- 35.** Así, al dictar la presente resolución, se puede advertir que, tal planteamiento, al no someterse al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional en el expediente principal, existe un impedimento para pronunciarse al respecto, precisamente porque no fue expuesto en su demanda de juicio ciudadano principal; por ende, no puede ser examinado en presente acuerdo plenario al no haber formado parte de la *litis* primigenia.
- 36.** En ese orden de ideas, los agravios en los que se hacen valer cuestiones no invocadas en la sentencia primigenia y/o de origen, al estar basados en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no se dirigen a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución

⁴ **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

reclamada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas previamente.

- 37.** En esa razón, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad y legalidad de un acto combatido a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable en el expediente principal, por lo que atentaría al principio de contradicción procesal, de ahí que no se puedan considerar eficaces para modificar o revocar la resolución impugnada.
- 38.** Por otra parte, este Tribunal Electoral determina que al realizar un análisis a los escritos del trece de septiembre, y el que da origen al Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-206/2022, se desprende que los C. Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista no son parte dentro del Juicio Principal.

→ **Cumplimiento a la sentencia interlocutoria “TEEH-JDC-164/2021-INC-2” y la Sentencia Principal “TEEH-JDC-164/2021”**

- 39.** Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio⁵, se tiene que el 29 de diciembre del 2021, el Pleno de este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-164/2021 determinó, fijar los siguientes efectos, a la autoridad responsable:

- El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de “Representante Indígena” dentro de un plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia e informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Dentro de la regulación de la figura de “Representante Indígena” el Ayuntamiento deberá de regular, como mínimo, lo siguiente: Tendrán derecho de ser convocados, oportunamente, a las citas de sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir. Serán convocados a las sesiones de cabildo cuando los asuntos a tratar pudiesen afectar a sus comunidades o tengan que ver con las mismas. Serán convocados a las sesiones de cabildo con derecho a voz, pero no con voto.

⁵ De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- Una vez hecho lo anterior, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo **deberá de emitir y difundir una convocatoria en las comunidades** (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el hñahñu del Valle del Mezquital (dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura “Representante Indígena”) **dirigida a las comunidades de “PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO, “ORIZABITA”, “CAPULA”,** con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- La Autoridad Responsable **deberá de concluir el proceso de selección, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria.**
- Una vez electos los representantes indígenas, la Autoridad Responsable deberá reconocer dentro de los tres días hábiles siguientes a los representantes indígenas electos, cerciorándose de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades respectivas, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable **deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

40. Ahora bien, este Tribunal Electoral determinó en la sentencia interlocutoria TEEH-JDC-164/2021-INC2, declarar inatendible por una parte y fundado por la otra, los motivos de disenso hechos valer por los promoventes, por lo que ordenó a la Autoridad responsable, lo siguiente:

- A. El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, deberá de emitir una nueva convocatoria en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, en donde se contemple, como mínimo y de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente: A) Realizar una nueva convocatoria la cual de conformidad con lo ordenado en la sentencia principal, será dirigida a las comunidades de “PANALES”,

“NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO”, “ORIZABITA”, “CAPULA”; B) En la convocatoria que sea emitida se deberá de contemplar la elección de un representante indígena por cada una de las comunidades, señaladas en el punto que antecede; C) La autoridad responsable deberá de establecer en la convocatoria que las etapas del proceso de selección se concluyan a más tardar treinta días naturales posteriores a la fecha en que se emita la o las convocatorias respectivas; D) Precisando nuevamente que, el Ayuntamiento NO deberá de fijar algún parámetro que impida a las comunidades precisadas elegir a sus representantes respectivos y, E) **Una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

41. En ese sentido, para determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la sentencia interlocutoria TEEH-JDC-164/2021-INC-2, es necesario realizar un estudio en el cual se valoren todos los medios probatorios allegados por la responsable para demostrar su cumplimiento.

Análisis de los efectos ordenados en la sentencia interlocutoria dictada en el expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-2.

42. **Efecto ordenado en el párrafo 71 de la interlocutoria en estudio. El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, deberá de emitir una nueva convocatoria en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación (interlocutoria notificada el doce de agosto del dos mil veintidós).**
43. Del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tiene pleno valor probatorio, se advierte que el diecinueve de agosto el Ayuntamiento solicitó una prórroga para la publicación de la convocatoria, la cual le fue otorgada por diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha solicitud.
44. En ese sentido la responsable tenía hasta el dos de septiembre del mismo año para la emisión de la convocatoria, situación que informó a esta autoridad

mediante escrito del cinco de septiembre, razón por la cual este punto en estudio **se tiene por cumplido.**

- 45. Efecto marcado como A, del párrafo 71 de la interlocutoria. Que dicha convocatoria fuera dirigida a las comunidades de “Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizabita”, “Capula”.**
- 46. Del estudio de la “Convocatoria de Representante Indígena”, se desprende que la responsable dirigió la misma a las comunidades de *“Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta”, “Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizaba”, “Capula”*; en ese sentido, este efecto se tuvo por cumplido.**
- 47. Efecto marcado como B, del párrafo 71 de la interlocutoria. Contemplar la elección de un representante indígena por cada una de las comunidades, señaladas en el punto que antecede.**
- 48. Al analizar la referida convocatoria, se advierte que, se dirige a las comunidades de "PANALES", "NEQUETEJE", "CHALMITA", "DIOS PADRE", "CERRITOS", "EL NITH, LA HUERTA CAPULA, EL ALBERTO", "SAN JUANICO, EL ESPINO, "ORIZABITA", "CAPULA", con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo "Representante Indígena ante el Ayuntamiento.**
- 49. Asimismo, es posible advertir en la referida convocatoria, en su base segunda lo siguiente: *“Esta convocatoria se publicará el 02 DE SEPTIEMBRE del año en curso en los estrados de la Presidencia Municipal, página electrónica, redes sociales, lugares de mayor concurrencia dentro de las comunidades y pueblos indígenas de: "PANALES", "NEQUETEJE", "CHALMITA", "DIOS PADRE", "CERRITOS", "EL NITH "LA HUERTA CAPULA", "EL ALBERTO", "SAN JUANICO", "EL ESPINO". "ORIZABITA", "CAPULA”*; por tanto, este punto ha quedado cumplido.**
- 50. Efecto marcado como C, del párrafo 71 de la interlocutoria. La autoridad responsable deberá de establecer en la convocatoria que las etapas del proceso de selección se concluyan a más tardar treinta días naturales posteriores a la fecha en que se emita la o las convocatorias respectivas.**

51. La autoridad responsable al emitir la convocatoria, estableció en la base “Tercera y Cuarta” lo siguiente:

Tercera. ***Esta convocatoria se publicará el 02 de septiembre del año en curso en los estrados de la Presidencia Municipal, página electrónica, redes sociales, lugares de mayor concurrencia dentro de las comunidades y pueblos indígenas de “Panales”, Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta”, “Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizaba”, “Capula. (sic) “Cuarto”. La presente convocatoria concluirá el día 02 de octubre del presente año. (sic)***

52. En ese sentido, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se advierte que de la convocatoria estudiada señaló un periodo de treinta días naturales para el proceso de selección.
53. Luego entonces **se cumple** con el parámetro de temporalidad de la convocatoria para el proceso de selección.
54. **Efecto marcado como D, del párrafo 71 de la interlocutoria. Que, el Ayuntamiento NO deberá de fijar algún parámetro que impida a las comunidades precisadas elegir a sus representantes respectivos.**
55. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que dentro de la convocatoria no se fijó algún parámetro que impidiera a las comunidades de “Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino, “Orizabita”, “Capula”, la elección a su respectivo representante indígena.
56. **Efecto marcado como E, del párrafo 71 de la interlocutoria. Una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**
57. En este punto, la autoridad responsable no informó en tiempo, sobre el cumplimiento, por ese motivo mediante proveído del dieciocho y veinte de octubre, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la ya referida sentencia interlocutoria y, por ende, se decretó una medida de apremio consistente en una Multa consistente en 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

Análisis de los efectos ordenados en la sentencia interlocutoria dictada en el expediente TEEH-JDC-164/2021⁶.

58. Efecto 1⁷. El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de “Representante Indígena”.
59. En este punto, el cinco de mayo, este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario por el cual se determinó que la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se encontraba **parcialmente cumplida en lo relativo al efecto uno**, el cual consiste en la regulación de la institución jurídica de representación indígena.
60. Así, la autoridad responsable informó que el cuatro de julio, se publicó el Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 y adición del artículo 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter y 47 Quinquies del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. Por lo que, **la autoridad responsable cumplió dicho efecto**.
61. Efecto 2⁸. El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de emitir y difundir una convocatoria en las comunidades (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el hñahñu del Valle del Mezquital (dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura “Representante Indígena”) dirigida a las comunidades de “PANALE”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO”, “ORIZABITA”, “CAPULA”, con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”.
62. Respecto a este punto, es necesario puntualizar que, en la sentencia interlocutoria del doce de agosto en el expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-2,

⁶ Al respecto, para el análisis del cuadro se analizó la instrumental de actuaciones y las documentales públicas consistentes en los informes remitidos por los respectivos delegados, probanzas que, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I y II del Código Electoral.

⁷ Visible en el párrafo 116 de la sentencia principal.

⁸ Efecto visible en el párrafo 118 de la sentencia principal.

se revocó la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, del veintidós de julio, por no ajustarse a los parámetros fijados en la sentencia principal.

63. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a dicho efecto, la autoridad responsable, informó el cinco de septiembre a este Tribunal Electoral la emisión de la nueva convocatoria.

64. Ahora bien, mediante acuerdo del doce de enero, se le requirió a la responsable a través de su síndico jurídico acreditara de manera fehaciente y legible la difusión de la convocatoria para elegir a representantes indígenas en las comunidades de *“Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta”, “Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizaba”, “Capula”*, dando cumplimiento a dicho requerimiento.

65. Sin embargo, de las documentales remitidas por el Síndico Jurídico, no es posible para este Órgano Jurisdiccional advertir de manera fehaciente y legible que las imágenes exhibidas se refieran a la difusión de la convocatoria en estudio⁹.

66. No obstante, lo anterior, es necesario realizar el análisis de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones por comunidad, para que este Tribunal Electoral emita con certeza su conclusión; de este modo tenemos que únicamente las comunidades de:

- **San Juanico;**
- **Panales;**
- **El Nith;**
- **Capula;**

67. Son coincidentes en manifestar a través de sus delegados que si tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria, pero **no eligieron** representante indígena¹⁰.

68. Mientras que las comunidades:

- **Cerritos**
- **Dios Padre;**

⁹ Documentales visibles a fojas 1063 a 1073 de la instrumental de actuaciones.

¹⁰ Documentales visibles a fojas 1057, 1058, 1059 y 1060 de la instrumental de actuaciones.

69. Fueron coincidentes en manifestar en sus respectivos informes, que **no tuvieron conocimiento** de dicha convocatoria¹¹.

70. Por otro lado, las comunidades:

- **Orizabita**
- **La Huerta Capula**
- **El Alberto**

71. Son omisos en manifestar a través de sus delegados en sus respectivos informes, ¹²si el Ayuntamiento difundió la convocatoria en sus comunidades.

72. Por último, las comunidades:

- **Nequeteje;**
- **Chalmita**

73. Refieren a través de sus delegados en los informes respectivos, que si tuvieron conocimiento pero que la difusión fue hasta el ocho de septiembre¹³.

74. Por tanto, derivado del análisis anterior, se concluye que el Ayuntamiento **CUMPLIÓ** con la difusión únicamente en las comunidades de **San Juanico, Panales, El Nith, Capula, Nequeteje y Chalmita.**

75. Mientras que, en **Cerritos, Dios Padre, Orizabita, La Huerta Capula y El Alberto**, no existe en el expediente medio probatorio alguno que lleve a este Órgano Jurisdiccional a tener por acreditada la difusión por parte de la responsable, por tanto, la responsable **no cumplió en estas comunidades, con lo ordenado en la sentencia principal.**

76. Lo anterior es así, toda vez que no existe dentro de autos evidencia probatoria que lleve a concluir sin lugar a dudas, que se difundió la convocatoria en estudio en las referidas comunidades.

77. **Efecto 3¹⁴. La Autoridad Responsable deberá de concluir el proceso de selección, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria, por lo que, Una vez electos los representantes indígenas, la Autoridad Responsable deberá reconocer dentro de los tres**

¹¹ Documentales visibles a fojas 1082 y 1092 de la instrumental de actuaciones

¹² Documentales visibles a fojas 1055, 1084 y 1090 de la instrumental de actuaciones.

¹³ Documentales visibles a fojas 1094 y 1105 de la instrumental de las actuaciones.

¹⁴ Efecto visible en el párrafo 119 de la sentencia principal.

días hábiles siguientes a los representantes indígenas electos, cerciorándose de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades respectivas.

78. Por cuanto hace a Cerritos y Dios Padre, no se tiene por cumplido el efecto en estudio al no haberse publicado la convocatoria respectiva en dichas comunidades¹⁵.
79. Por cuanto hace a las comunidades de Orizabita, La Huerta Capula, El Alberto, Nequeteje y Chalmita tampoco se tiene por cumplida en razón de que no hay medio probatorio que lleve a concluir que se publicó debidamente en tiempo, por lo que al no haber electo a sus representantes indígenas con base en la convocatoria y en el tiempo establecido, **se tiene por no cumplido este efecto.**
80. **Efecto 4¹⁶. Una vez electos los representantes indígenas, la Autoridad Responsable deberá reconocer dentro de los tres días hábiles siguientes a los representantes indígenas electos, cerciorándose de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades respectivas, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**
81. Al respecto, este punto se tuvo por cumplido únicamente para la comunidad de “El Espino”, que fue la única comunidad que eligió a su representante indígena ante el Ayuntamiento.
82. En conclusión y derivado del análisis anterior se tiene que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en el incidente TEEH-JDC-164/2021-INC-2 así como en el expediente principal, **únicamente** por cuanto hace a las comunidades “El Espino”, “San Juanico”, “Panales”, “El Nith” y “Capula”, al haber publicado y difundido la convocatoria, sin embargo es importante precisar y hacer énfasis que en las últimas cuatro no eligieron a sus representantes indígenas a pesar de tener conocimiento de la convocatoria.
83. Por último, por cuanto hace a las comunidades Cerritos y Dios Padre, Orizabita, La Huerta Capula, El Alberto, Nequeteje y Chalmita no se tiene por cumplida en razón de que no hay medio probatorio en el expediente, que lleve a concluir que se publicó en tiempo y forma la respectiva convocatoria.

¹⁵ Al resultar insuficientes los medios probatorios aportados por la autoridad responsable.

¹⁶ Efecto visible en el párrafo 120 de la sentencia principal.

Efecto ordenado al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el Estado de Hidalgo.

84. Ahora bien, es necesario precisar que, tanto en la sentencia emitida en el expediente principal como en la interlocutoria, se ordenó al INPI a efecto de que coadyuvara con el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a fin de que no sean vulnerados los derechos de las comunidades indígenas y servir de apoyo para la elección y reconocimiento de los representantes indígenas.
85. Así, de las constancias que obran en autos, se tiene por colmado este efecto, toda vez que, si bien se mandató lo señalado en el párrafo anterior, también lo es que el INPI, informó mediante escrito ingresado a este Tribunal Electoral el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, que,

Por lo que respecta al apoyo para el reconocimiento de los representantes indígenas, respetuosamente hago de su superior conocimiento que estaríamos transgrediendo la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, además que mi representada no cuenta con dichas atribuciones, por lo que nos vemos en la imposibilidad material y jurídica de cumplir con dicho punto.

86. Por tanto, se tiene al INPI informando su imposibilidad para intervenir en el proceso de elección de representantes indígenas, fundando y motivando su escrito, por lo que se tiene a dicho instituto, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

Efectos.

87. Derivado del estudio realizado relativo al cumplimiento de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia principal y su interlocutoria del expediente incidental TEEH-JDC-164/2021-INC-2 a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva para las personas actoras del juicio ciudadano, y no demorar en el cumplimiento de la sentencia, **se ordena a la responsable** para que:

- En un término no mayor a tres días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo emita y difunda convocatoria para que las comunidades de **Cerritos, Dios Padre, Orizabita, La Huerta Capula, El Alberto, Nequeteje y Chalmita**, elijan a sus representantes indígenas

ante el Ayuntamiento, la cual deberá reunir los parámetros establecidos en la sentencia principal.

- Dicha convocatoria deberá ser difundida en las referidas comunidades debiendo acreditar de manera fehaciente y legible dicha difusión.
- Una vez transcurrido el término de tres días naturales, informar en un plano no mayor a veinticuatro horas a este órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado (emisión y difusión de la convocatoria).
- El Ayuntamiento deberá tomar en cuenta que dicho proceso electivo (a partir de la difusión de la convocatoria hasta su conclusión) no deberá exceder de catorce días naturales.
- Asimismo, una vez que transcurran los catorce días naturales referido en el punto anterior, el Síndico Jurídico del Ayuntamiento, deberá informar a este Tribunal Electoral la conclusión del proceso electivo, debiendo adjuntar las constancias que acrediten de manera fehaciente su dicho.
- Se apercibe al Síndico Jurídico en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo que, en caso de incumplir con lo ordenado, **se le impondrá discrecionalmente una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

Medida de apremio.

88. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

89. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

90. En esa tesitura, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida

tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

- 91.** En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.
- 92.** En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, establece que para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar **discrecionalmente y sin sujeción al orden** las siguientes: a. Apercibimiento; b. Amonestación; c. **Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; d. Auxilio de la fuerza pública; e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y f. Las demás que establezca la ley.
- 93.** Por su parte el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 116, establece que las medidas de apremio a que se refiere el artículo 380 del Código serán propuestas por la o el Magistrado instructor y serán aplicadas por quien ejerza la titularidad de la Presidencia para hacer cumplir las determinaciones del Pleno, a las partes, **sus representantes** y en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debida o se conduzca con falta de probidad y decoro, empleando discrecionalmente y sin sujeción al orden uno o más de las medidas de apremio que se juzguen eficaces..
- 94.** Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 380 fracción II del Código Electoral, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento (el cual en el presente asunto fue realizado en la sentencia principal dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y en la interlocutoria del incidente TEEH-JDC-164/2021-INC-2).
- 95.** Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley.

96. Al respecto, apegado a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

97. Así, ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por parte de la autoridad responsable lo procedente es que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral, 116, 117 fracción V y 118, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal y en el incidente 2 del mismo, que estableció: “...**se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado, se podrá hacer acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral...**”.

98. Por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente y de manera individual al síndico jurídico del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en su carácter de representante legal del mismo¹⁷, la medida de apremio consistente en una MULTA, sobre el equivalente de 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) y que corresponde a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), ello en razón de que con el incumplimiento por parte de las autoridades responsables se vulneran principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, misma que deberá hacerse efectiva por conducto de la Presidencia de este Tribunal.

99. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. Acuerda.

PRIMERO. Se determina como parcialmente cumplida la sentencia principal y la interlocutoria emitida dentro del incidente TEEH-JDC-164/2021-INC-2.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a través de su Síndico Jurídico a realizar las diligencias precisadas en la parte denominada efectos.

¹⁷ Con fundamento en lo establecido por el artículo 67 fracciones I, II, IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en relación con lo establecido por el artículo 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Se apercibe al Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, que de no dar cumplimiento a esta determinación se le aplicará una medida de apremio más severa de las previstas en el Código Electoral.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda y a Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁸, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.